



EXPEDIENTE N° : 826-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : SELENE
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AIMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 SISTEMA DE CONTINGENCIA
 EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

Jesús María, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 464-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 30 de mayo del 2017 presentado por Compañía de Minera Ares S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 6 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la unidad minera "Selene" de titularidad de Compañía de Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 781-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y el Informe N° 108-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 202-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016² (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 945-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016³, notificada al administrado el 1 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Ares

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	El titular minero no cumplió con efectuar el riego de la vía de acceso que conduce hacia la Planta de Beneficio Explorador – Selene de acuerdo a lo establecido en	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333

² Folios del 1 al 7 del Expediente N° 826-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente)

³ Folios 18 al 29 del Expediente.

⁴ Folio 30 del Expediente.



1	su instrumento de gestión ambiental	<p>medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i></p>																				
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>																				
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT	2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria																		
2 Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																						
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																		
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT																		
2	El titular no cumplió con la finalidad de la impermeabilización del dique lateral del depósito de relaves explorador N° 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. <i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la</th> <th>Sanción</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la	Sanción	Sanción															
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la	Sanción	Sanción																		





			Gravedad de la Infracción	no Monetaria	Monetaria		
		2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
		2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT	
3	El titular minero no realizó las acciones correspondientes para evitar o impedir que el agua acumulada en el depósito de relaves Explorador N° 1 desborde hacia el canal de conducción de escorrentías.	Norma sustantiva incumplida					
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i>					
		Norma tipificadora					
		Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					
			Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción
		1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

4. El 29 de agosto del 2016, Ares presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **Primer Escrito de descargos**)⁵.

⁵ Folios 31 al 52 del Expediente.



5. El Informe Final de Instrucción N° 464-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, (en lo sucesivo, **IFI**), fue notificado a Ares con Carta N° 705-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ el 23 de mayo del 2017.
6. El 30 de mayo del 2017⁸, Ares presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Segundo Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁶ Folios 54 al 67 del Expediente.

⁷ Folio 68 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 42336 (folios 69 al 74 del Expediente).

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de capacidad de la Planta de Beneficio Explorador – Selene (en adelante, EIA Planta de Beneficio Explorador)¹⁰

10. De acuerdo a lo señalado en el Capítulo V del EIA Planta de Beneficio Explorador¹¹ y en el Informe N° 1208-2008/MEM-AAM/EA/WBF/PR/JLP/WA que sustenta la Resolución Directoral N°268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre de 2008 que aprobó la Modificación del EIA Planta de Beneficio Explorador¹², Ares se encuentra obligado a realizar el riego de las vías de acceso, con la finalidad de disminuir la emisión de polvo durante el transporte de mineral y desmonte de la mina, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con el Acta de Supervisión¹³ en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión constató que en la vía de acceso con coordenadas de referencia WGS84 UTM N: 8378067; E: 701615, la generación de polvo provocado por el paso de camiones que trasladan mineral desde Pallancata hacia la planta concentradora; por lo que, se señaló que el titular minero no cumplió con el compromiso ambiental, toda vez que durante la supervisión se advirtió que en la vía de acceso donde transitaban los camiones, que transportan mineral no se encontraba regada generando emisiones de polvo.
12. De la revisión a los medios probatorios que obran en el Expediente y por lo señalado en el IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, corresponde indicar que con fecha 21 de abril de 2016¹⁴, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (01 de agosto de 2016¹⁵) el titular minero procedió a subsanar el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, toda vez que realizó el riego de la vía de acceso que

¹⁰ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM del 20 de julio del 2017.

¹¹ Páginas 223 al 244 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹² Páginas 223 al 244 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"IV. DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Durante la Etapa de Operación

(...)

- **Señala que continuará utilizando el camión cisterna para el regado de accesos."**

(Énfasis agregado)

Página 53 contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Registro N° 30359. Folio 10 al 17 del Expediente.

¹⁵ Fecha en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



conduce hacia la Planta de Beneficio Explorador-Selene corrigiendo la conducta infractora¹⁶.

13. De lo indicado en el párrafo precedente, cabe señalar que, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la conducta incurrida por el titular minero ha sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por tanto, **corresponde eximir de responsabilidad de Ares en este extremo y declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador**
14. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
15. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso ambiental asumido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador para el Recrecimiento del Depósito de Relaves (en adelante, Modificación del EIA Planta de Beneficio Explorador)¹⁷

16. De acuerdo a lo señalado en el Capítulo V del EIA Planta de Beneficio Explorador¹⁸ y en el Informe N° 1208-2008/MEM-AAM/EA/WBF/PR/JLP/WA que sustenta la Resolución Directoral N°268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre de 2008 que aprobó la Modificación del EIA Planta de Beneficio Explorador¹⁹, Ares debió extender la cobertura impermeable (geomembrana de HDPE de 1,5mm de espesor y lisa con ambas caras) del talud aguas arriba del dique principal y del dique lateral del depósito de relave Explorador N°1 (Fase 3 – 4); toda vez que dicha impermeabilización tiene como finalidad dar estabilidad física a los diques y prevenir impactos al ambiente.



¹⁶ Numeral 15 del Folio 58 del Expediente.

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre del 2008.

¹⁸ Páginas 223 al 244 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 223 al 244 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"IV. DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Durante la Etapa de Operación

(...)

▪ **Señala que continuará utilizando el camión cisterna para el regado de accesos."**

(Énfasis agregado)





III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

17. De conformidad con el Acta de Supervisión²⁰ en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión constató que en la presa de relaves Explorador N° 1 (fase 3-4) en el punto con coordenadas WGS84 UTM N: 8378363; E: 700163, la parte superior de la geomembrana de impermeabilización presenta deterioro y rotura a una distancia superior de 2 metros aproximadamente del espejo de agua; por lo que, se señaló que el titular minero habría incumplido el objetivo ambiental del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al advertirse el deterioro y la rotura de la geomembrana implementada en el dique lateral del depósito de relaves Explorador N° 1.
18. De la revisión a los medios probatorios que obran en el Expediente y en concordancia con lo señalado en el IFI, cuyo análisis ratifica esta Dirección, corresponde indicar que con fecha 21 de abril de 2016²¹, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (01 de agosto de 2016²²) el titular minero procedió a subsanar el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, toda vez que realizó la reparación de la rotura de la geomembrana en el dique lateral de la presa de relaves. Asimismo, como medida preventiva, reforzó la geomembrana en el tramo del dique lateral. Cabe indicar que las medidas adoptadas evitarían los impactos de infiltración de agua de contacto. En ese sentido Ares corrigió la conducta infractora²³,
19. De lo indicado en el párrafo precedente, cabe señalar que, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único del Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), la conducta incurrida por el titular minero ha sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por tanto, **corresponde eximir de responsabilidad de Ares en este extremo y declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.**
20. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
21. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

Página 53 contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

21 Registro N° 30359. Folio 10 al 17 del Expediente.

22 echa en la cual se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

23 Numeral 32 del IFI. Folio 61 del Expediente





22. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los Límites Máximos Permisibles.
23. Por lo tanto, recae sobre Ares la obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

24. De conformidad con el Acta de Supervisión²⁴ en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión constató que en la presa de relaves explorador N° 1 (fase 1-2) entre las coordenadas WGS84 UTM N: 8378789; E: 700181 y las coordenadas WGS 84 UTM N: 8378765; E: 700088, se evidencia la acumulación de aguas que están filtrando hacia el canal de conducción de agua de escorrentía por debajo del muro de contención habilitado con sacos llenos de tierra apilados.
25. En el Informe de Supervisión²⁵ y en el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión señaló que el agua de contacto, que corresponde al agua de lluvia acumulada en la presa de relaves explorador N° 1 (fase 1-2), superó el nivel máximo superior del depósito de relave e ingresó al canal perimetral que conduce el agua de no contacto (agua de escorrentía). Si bien se observó la implementación de un muro de contención conformado por sacos llenos de tierra, ello no resultó suficiente, ya que el agua en mención pasaba por debajo de dicho muro e ingresaba al canal de conducción de agua de escorrentía.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

26. En su escrito de fecha 21 de abril de 2016²⁷, el titular minero señaló que efectuó inmediatamente los trabajos de conformación del material para evitar que el agua de contacto ingrese al canal de coronación, adjuntando fotografías en las cuales se apreciarían los trabajos mencionados²⁸.
27. Posteriormente, en su Primer escrito de descargos, el titular minero indicó que la presente imputación calificaría como un incumplimiento de menor trascendencia, al amparo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD (en

Página 53 contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 7 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 826-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Folios 1 al 7 del Expediente N° 826-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
Registro N° 30359. Folio 10 del Expediente.

²⁸

Véase las fotografías N° 6, 7, 8 y 9. Folios 15 al 17 del Expediente.



adelante, **Reglamento de subsanación**)²⁹; por lo que no debería ser considerado como una infracción.

28. Sobre el particular, dicho alegato fue analizado en el IFI, concluyéndose que el hecho imputado materia de análisis no califica como un incumplimiento de menor trascendencia, según lo regulado por el Reglamento de subsanación, derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión; toda vez que el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM no se encuentra en el listado del Anexo de dicho Reglamento³⁰; cuyo análisis ratifica esta Dirección.
29. Cabe agregar que, conforme a lo señalado en el Artículo 2° del referido Reglamento, para que un incumplimiento sea calificado como de menor trascendencia deben concurrir las siguientes condiciones: i) que la naturaleza del hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables no genere daño al ambiente (real o potencial) o a la salud de las personas, ii) que pueda ser subsanado y iii) que no afecte la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
30. En el presente caso, se evidencia que el hecho imputado no cumple con el primer requisito, toda vez que, conforme se indicó en el considerando 61 de la Resolución Subdirectorial y conforme obra en los actuados del expediente, la conducta infringida podría generar alteración negativa en el ambiente, debido a que el agua de contacto de la relavera que discurren hacia el canal se encontraría alterando la calidad de las aguas de escorrentía, ya que pueden incrementar la concentración de elementos metálicos y otros compuestos peligrosos. Asimismo, los efluentes líquidos de flotación de planta de minerales polimetálicos, al producir comúnmente altos niveles de metales disueltos, podrían discurrir hacia cuerpos de agua superficiales, afectando negativamente la flora y fauna acuática³¹.
31. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en su Primer escrito de descargo no desvirtúa la presente imputación.
32. De otro lado, en su Segundo Escrito de Descargos, el titular minero señaló que no se encuentra de acuerdo con lo indicado en el IFI, respecto a que no habría procedido a subsanar la conducta infractora y que no se habría eliminado el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente; no obstante presentó los trabajos que serán ejecutados en el Depósito de Relaves Explorador N° 1, a efectos de adoptar las medidas de prevención adicional y complementaria a las ya existentes y solicita la variación de la medida correctiva propuesta en el IFI.
33. Sobre el particular, la información presentada por el administrado respecto a las medidas adoptadas para corregir la conducta infractora y la propuesta de medida correctiva será analizada más adelante en la sección de procedencia de medidas correctivas.
34. Conforme a lo señalado anteriormente y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Ares no cumplió con realizar las acciones

Vigente durante la Supervisión.

Anexo de Hallazgo de menor trascendencia. Páginas 19 y 20 del IFI. Folio 63 del Expediente.

31

Las especies solubles son liberadas por la exposición del mineral al aire y al agua, junto con niveles altos de pirita, la cual es más noble que otros sulfuros y crea la disolución galvánica de plomo, zinc, arsénico, entre otros. Efluentes Líquidos de Flotación- Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>



correspondientes para evitar o impedir que el agua acumulada en el depósito de relaves Explorador N° 1 desborde hacia el canal de conducción de escorrentía, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

35. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
37. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³ (en adelante, Ley del Sinefa).
38. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (El énfasis es agregado)
 En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
 (...)
 (El énfasis es agregado)

Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 28°.- Definición
 La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."



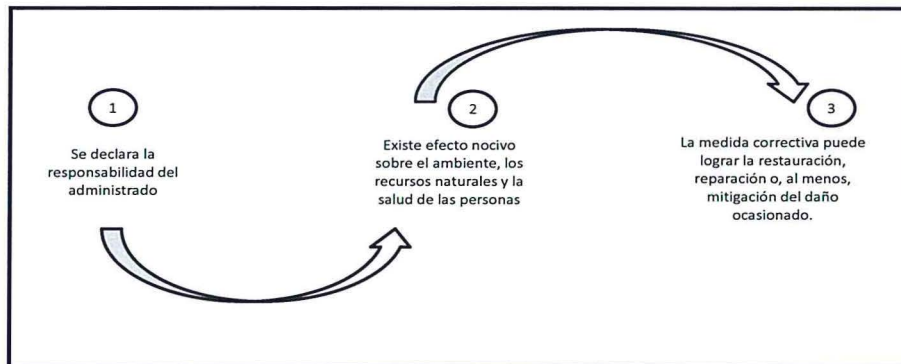


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley³⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos

35

El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso del cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

43. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3:

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó las acciones correspondientes para evitar o impedir que el agua acumulada en el depósito de relaves Explorador N° 1 desborde hacia el canal de conducción de escorrentías.

46. Cabe precisar que la conducta infractora podría generar alteración negativa en el ambiente, debido a que el agua de contacto de la relavera que discurre hacia el canal se encontraría alterando la calidad de las aguas de escorrentía, ya que pueden incrementar la concentración de elementos metálicos y otros compuestos peligrosos. Asimismo, los efluentes líquidos de flotación de planta de minerales polimetálicos, al producir comúnmente altos niveles de metales disueltos, podrían discurrir sobre suelo y hacia cuerpos de agua superficiales, afectando negativamente el desarrollo de la flora y fauna.⁴⁰

47. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, se aprecia que el titular minero en su escrito de fecha 21 de abril de 2016, señaló que efectuó inmediatamente los trabajos de conformación del material para evitar que el agua de contacto ingrese al canal de coronación.

48. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que no eliminaría el riesgo de generar un efecto nocivo por la conducta infractora del presente extremo, toda vez que ante eventos de lluvia se podría volver a producir el rebose hacia el canal de coronación dado que las cotas superiores se encuentran al borde del límite del canal de coronación. En ese sentido, las medidas ejecutadas por el titular minero no eliminan el riesgo del efecto nocivo.

49. En su Segundo escrito de descargos, el administrado indicó que procedió a corregir la conducta infractora, con la conformación del material para evitar que el agua de contacto de la presa de relaves ingrese al canal de coronación. No obstante, a pesar de no estar de acuerdo con lo señalado en el IFI, respecto a que dicha acción no eliminaría el riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente,

⁴⁰

Las especies solubles son liberadas por la exposición del mineral al aire y al agua, junto con niveles altos de pirita, la cual es más noble que otros sulfuros y crea la disolución galvánica de plomo, zinc, arsénico, entre otros. Efluentes Líquidos de Flotación- Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves Mineros
Fuente: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd27/compendio-manejo.pdf>



propuso una medida correctiva diferente a la propuesta en el IFI, e indicó que procederá a construir un sardinel⁴¹ sobre el borde superior del canal de coronación, en el sector donde se observaron las filtraciones de agua, de una longitud de 200 metros y dimensiones de 0,30 m por 0,15 m unido al canal⁴². A continuación el gráfico de ubicación del sardinel presentado por el administrado:

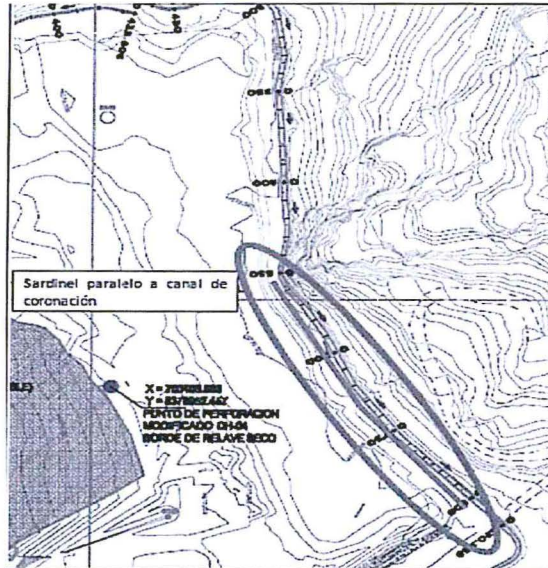
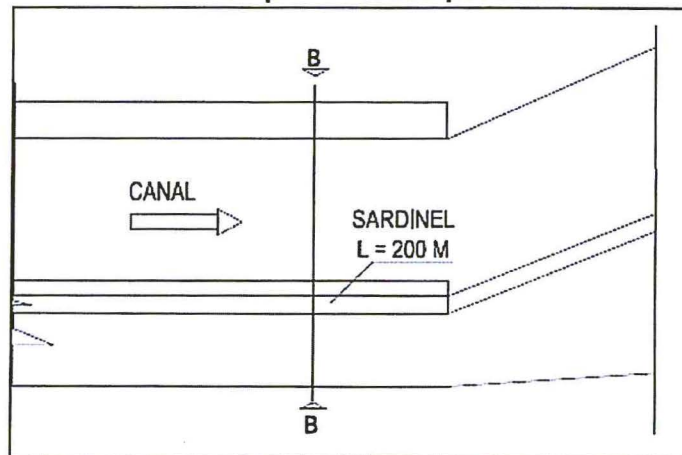


Gráfico 01 Zona de ubicación del sardinel

- 50. Asimismo, el titular minero señaló que en el extremo sur del canal se colocará una poza de captación de agua que tendrá una bomba sumergible. Una vez acumulada el agua, ésta será bombeada hacia el canal norte del Depósito de Relaves N° 1 que tiene una pendiente hacia fuera del Depósito de Relaves. La poza estará recubierta de geomembrana y tendrá una medida aproximada de 4 m. x 4 m. acompañando la forma de la parte final del canal⁴³. Para mayor detalle, presentó los siguientes gráficos:

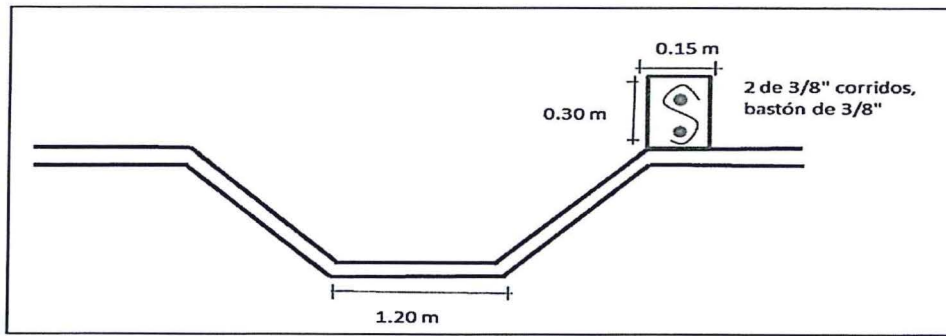
Gráficas presentadas por Ares



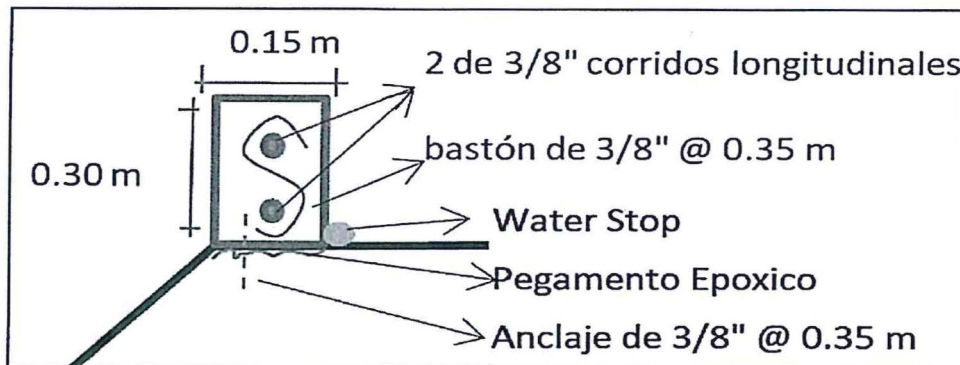
Gráfica 2 Ubicación de sardinel en sección de canal



⁴² Folio 70 del Expediente N° 826-2016-OEFA /DFSAI/PAS
⁴³ Folio 71 del Expediente N° 826-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Gráfica 3 Corte B-B Ubicación del sardinel



Gráfica 4 Detalle de sardinel de concreto

51. Respecto a las medidas correctivas propuestas por el titular minero, se aprecia que la construcción de un sardinel junto al canal de coronación evitaría que el agua se acumule sobre el depósito ingrese al canal y descargue al ambiente, ayudado además por la poza a implementar en el canal que derivaría el agua hacia otro sector del canal derivando agua no contactada fuera del área donde ocurrieron las filtraciones. De esta manera, el titular minero implementaría medidas de prevención para evitar que el agua de lluvia que entre en contacto con el relave discurra hacia el canal de coronación.
52. La medida correctiva antes descrita resulta idónea para prevenir el posible efecto nocivo que pueda generarse en caso vuelva a suceder el evento imputado; eliminándose el riesgo de que el agua fluya hacia el canal de coronación; por lo que esta será tomada en cuenta por esta Dirección, en tanto permite eliminar el riesgo ambiental en un periodo más corto.
53. No obstante, cabe precisar que el administrado no ha presentado información para acreditar que a la fecha dichas estructuras hayan sido construidas.
54. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución Directoral, esta Dirección ordena la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las acciones correspondientes para evitar o impedir que el agua acumulada en el depósito de relaves Explorador N° 1 desborde hacia el canal de conducción de escorrentías.	Acreditar la construcción de un sardinel junto al canal de coronación y la poza de colección de escorrentías propuestas por Ares, para evitar que el agua que se acumule en el depósito de relaves Explorador N° 1 desborde hacia el canal de conducción de escorrentías.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— con el detalle de las actividades realizadas para la construcción del sardinel y la poza de colección de escorrentías.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minera Ares S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con la indicadas en la Tablas N° 2 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía de Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de





Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minera Ares S.A.C.** con relación a los hechos imputados Nros. 1 y 2 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁴.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/ati

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

